



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455  
FAX: 93 5549782  
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208006714

### Procedimiento abreviado 305/2020 -D

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
SANT VICENÇ DELS HORTS

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 135/2021

En Barcelona, a 4 de junio de 2021.

Vistos por Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. [REDACTED]  
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo  
número 3 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de  
Procedimiento Abreviado 305/2020, derivados del recurso  
contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED]  
[REDACTED], en su propio nombre y asistido por el Letrado D.  
[REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE SANT  
VICENÇ DELS HORTS, representado y asistido por el Letrado D.  
[REDACTED]; siendo la actuación administrativa  
impugnada la Resolución de fecha 16 de julio de 2020 dictada  
por el Ayuntamiento de Sant Vicenç del Horts, en el  
expediente RH12202000014, que desestima la solicitud de  
consolidación de grado personal por no haber transcurrido  
los dos años de prestación continuada ni tres años con  
interrupción, como funcionario de carrera; dicto la presente  
sentencia con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de septiembre de 2020 ha tenido  
entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo





interpuesto por la representación de D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de fecha 16 de julio de 2020, que desestima la solicitud de consolidación de grado personal por no haber transcurrido los dos años de prestación continuada ni tres años con interrupción, como funcionario de carrera.

**SEGUNDO.-** Una vez subsanado el defecto procesal advertido, por Decreto de fecha 26 de enero de 2021 se acordó admitir a trámite el recurso presentado, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 305/2020, requiriendo el expediente y confirmando traslado a la parte demandada para presentar escrito de contestación.

**TERCERO.-** Presentado en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda por la representación procesal del Ayuntamiento demandado, mediante providencia de 23 de marzo de 2021 se estimó pertinente la formulación de conclusiones por escrito.

Verificado dicho trámite, mediante providencia de 2 de junio de 2021 quedaron los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 16 de julio de 2020 dictada por el Ayuntamiento de Sant Vicenç del Horts, en el expediente RH12202000014, que desestima la solicitud de consolidación de grado personal por no haber transcurrido los dos años de prestación continuada ni tres años con interrupción, como funcionario de carrera.

La parte actora alega que ha prestado servicios como Agente de Policía Local entre 17-3-2016 y 9-9-2019 un total de tres años cinco meses y veinticuatro días.

El solicitante obtuvo el correspondiente certificado de consolidación del grado personal 18 correspondiente al puesto de trabajo de Agente de Policía Local de Sant Vicenç dels Horts.

En fecha 15/3/2016 se reconoció al recurrente como funcionario en prácticas de la escala de administración especial, sub-escala servicios especiales, policial local C2, con complemento de destino 18 y en 24 de Noviembre de





2017 fue nombrado funcionario de carrera, con puntuación de 245 según valoración del puesto de trabajo y efectos 25 de Noviembre de 2017.

El día 4/9/2019 el Ayuntamiento de Sant Vicenç declaró al recurrente en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad, por presentar toma de posesión en 10/9/19 como funcionario del Ayuntamiento de [REDACTED]

Por tanto, la controversia se centra en el cómputo del periodo de prácticas para consolidar el grado personal 18 y que la Administración no computa.

Considera que el art. 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Asimismo, se deberá reconocer los periodos de prácticas realizados por los funcionarios posteriormente y consolidando dichos periodos por superar la fase formativa e incorporarse al régimen de funcionario de carrera.

A tal efecto aporta como prueba documental: certificado de prestación de servicios (documento 1), solicitud de consolidación de grado personal presentada en fecha 25 de junio de 2020 (documento 2) y la referida sentencia del Tribunal Supremo cuya fundamentación jurídica considera aplicable (documento 3).

Por ello interesa se dicte sentencia revocando la resolución impugnada y solicitando que se estime la solicitud de reconocimiento de reconocimiento de grado personal 18 al recurrente por haber acumulado más de dos años ininterrumpidos de prestación de servicios, es decir, incluyendo el periodo de prácticas, y todo ello con los efectos administrativos inherentes a dicha declaración.

**SEGUNDO.-** Frente a ello, la Administración demandada se opone al recurso interesando la desestimación del mismo y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

Con carácter previo invoca la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso al amparo del art. 69.e) LJCA, entendiendo que la notificación de la resolución impugnada se produjo el 16 de julio de 2020. Por lo que el plazo para la interposición del recurso acababa el 22 de septiembre de 2020, ello habida cuenta que con motivo de la pandemia se declaró hábil el periodo comprendido entre el 11 y el 31 de agosto de 2020 a efectos procesales.

En cuanto al fondo, defiende la denegación de la





consolidación de grado del recurrente teniendo en cuenta que no se habría cumplido el requisito temporal legalmente fijado para esta consolidación.

La discusión del presente procedimiento está en determinar en qué momento puede iniciarse el cómputo para la consolidación del grado personal.

Considera que para consolidar el grado personal del puesto de trabajo hay que inexorablemente dar cumplimiento al requisito temporal fijado en el art. 21.1 Ley 30/1984 y art. 70 RGI.

El grado comenzará a consolidarse a partir del momento en que se supere el proceso selectivo y si, y sólo si, se ha trabajado en el mismo puesto de trabajo o en uno con igual complemento de destino en los lapsos temporales exigidos.

En el supuesto de funcionarios en prácticas, que aún están en el proceso de selección, no se les puede computar este periodo para la consolidación del grado. Y es que el funcionario en prácticas, en el marco del proceso de evaluación, no tiene un lugar de trabajo definido, por lo que aún no puede comenzar a consolidar el grado, independientemente de que posteriormente supere el periodo de prácticas y se incorpore de iure como funcionario de carrera.

Siendo que los funcionarios en prácticas aún no han superado el proceso selectivo, en los términos referidos a la disposición adicional 9ª TREBEP y el art. 70.3 RGI, y tampoco tienen definido un puesto de trabajo concreto, lógico es que no se les reconozca el derecho a consolidar el grado personal, grado precisamente que viene a premiar el desempeño de un puesto de trabajo determinado con una determinada catalogación al largo de un periodo temporal definido.

Ello no implica que haya un trato discriminatorio o arbitrario a estos funcionarios, pues todo el tiempo que han estado en prácticas los computa a efectos de antigüedad y trienios, en los términos del art. 104 bis.3 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública.

Una cosa son los servicios prestados a la Administración, que computan desde su nombramiento como funcionario en prácticas, y la otra el reconocimiento de la consolidación del grado personal, que únicamente podrá computarse desde la adscripción a un puesto de trabajo concreto una vez superado el periodo de selección y nombrado como funcionario de carrera.

El recurrente no tiene derecho a consolidar el grado personal teniendo en cuenta que entre la fecha de efectos del nombramiento como funcionario de carrera, de 25 de noviembre de 2007, y la fecha de efectos de la excedencia





voluntaria por incompatibilidad, de 10 de septiembre de 2009, no habrían transcurrido los dos años preceptivos de trabajo ininterrumpido como agente de policía (complemento de destino 18).

Considera que la STS aportada por el recurrente no resulta de aplicación al presente caso.

**TERCERO.-** No existe controversia entre las partes en relación a los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Mediante Decreto 2016LLDR000451 de fecha 15 de marzo de 2016 dictado por el Ayuntamiento de Sant Vicenç del Horts se nombró al recurrente como funcionario en prácticas de la escala de administración especial, sub-escala servicios especiales, policial local C2, con complemento de destino 18.

2.- Mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24 de noviembre de 2017, el referido Ayuntamiento nombró funcionario de carrera de la escala de administración especial, subescala servicios especiales, policía local, C2, a D. [REDACTED], adscrito al puesto de trabajo de agente de la policía local con un complemento de destino 18, con una puntuación de 245 según la valoración de puestos de trabajo, con efectos del 25 de noviembre de 2017.

3.- Mediante Decreto 2019LLDR001290 de fecha 4 de septiembre de 2019, este Ayuntamiento declaró en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad, el funcionario de la plantilla de este Ayuntamiento, D. [REDACTED], de la escala de administración especial, subescala servicios especiales, agente de la Policía Local, con efectos desde el día 10 de septiembre de 2019, con la condición de presentar la preceptiva toma de posesión como funcionario en el Ayuntamiento [REDACTED]

**CUARTO.-** Para resolver la presente cuestión litigiosa es preciso reparar en la normativa que resulta de aplicación, así, conforme establece el art. 21.1.d) ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la reforma de la Función Pública que regula el grado personal estableciendo lo siguiente:

*"a) Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.*

*b) El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas determinarán los intervalos que correspondan a cada Cuerpo o Escala.*





c) *Todo funcionario posee un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.*

d) *El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.*

*No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado."*

Por su parte, el art. 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado igualmente dispone que "1. *Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.*

*2. Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.*

*No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala.*





3. Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, salvo que con carácter voluntario pasen a desempeñar un puesto de nivel inferior, en cuyo caso consolidarán el correspondiente a este último.

4. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado".

Igualmente, el art. 80 del DL 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Catalunya en materia de Función Pública dispone que:

"1. Cualquier funcionario posee un grado personal correspondiente a alguno de los niveles en que se clasifican los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere normalmente por haber ocupado durante dos años consecutivos o durante tres años con interrupción, uno o más puestos del nivel correspondiente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal consolidan cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseen, sin que en ningún caso puedan superar el asignado a su puesto de trabajo ni, en su caso, el máximo del grupo al que pertenecen.

4. El grado personal puede adquirirse también mediante la superación de cursos específicos o los demás requisitos objetivos que determine el Gobierno de la Generalidad. El procedimiento para la evaluación de los requisitos objetivos que permiten la adquisición del grado personal se establecerá por reglamento. En cuanto a la selección para acceder a los cursos específicos, se realizará por concurso.





5. Los funcionarios en activo tienen derecho a percibir al menos el importe del complemento de destino de los puestos de trabajo correspondientes a su grado personal."

**QUINTO.-** En este sentido, la parte recurrente invoca la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia nº 1592/2018, de 7 de noviembre (rec. 1781/2017). En dicha sentencia se recoge lo siguiente:

*"QUINTO. Adquisición del grado personal y efectos jurídicos ligados a ella.*

*Una y otros, en lo que hace a los funcionarios de carrera, se regulan con claridad en el Artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (en la versión aplicable cuando se dictaron las resoluciones administrativas impugnadas, es decir, en la vigente desde el 13 mayo 2007 hasta el 31 octubre 2015), y en el 70 del Reglamento al que acabamos de hacer referencia; a los que ha de añadirse lo dispuesto en el 44 de este último.*

*En efecto, aquel art. 21 (y en igual sentido el 70, que por razones de rango normativo no transcribimos) disponía lo siguiente en lo que es de interés para este recurso:*

*Art. 21.1.d): "El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción..."*

*Art. 21.2.a): "Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal"*

*Art. 44.1.b) de aquel Reglamento, referido a los méritos a valorar en los concursos: "El grado personal consolidado se valorará, en todo caso, en sentido positivo en función de su posición en el intervalo del Cuerpo o Escala correspondiente y, cuando así se determine en la convocatoria, en relación con el nivel de los puestos de trabajo ofrecidos"*







Por tanto, la pregunta a la que hemos de responder es si ese régimen jurídico es aplicable también a un funcionario interino que desempeñó durante doce años un puesto de trabajo de nivel 26.

**SEXO.** Razones jurídicas que obligan a la desestimación del recurso de casación.

Tales razones son las mismas que expresó la Sala de instancia en la sentencia recurrida (antecedente de hecho segundo) y que, en puridad, no se combaten en el escrito de interposición (antecedente de hecho cuarto), pues en éste sólo se hace alusión a una de las sentencias dictadas por el TJUE que tomó en consideración aquélla, pero para argumentar, sólo, que no abordaba un supuesto de consolidación del grado personal.

Más en concreto, ese escrito de interposición no analiza el significado de los principios de eficacia directa y de primacía (recordados en las recientes sentencias dictadas por este Tribunal en los recursos de casación números 785 y 1305 de 2017). Ni tampoco, la cláusula 4 del Acuerdo marco anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, y la jurisprudencia de aquel Tribunal que la interpreta (recordadas, una y otra, en la reciente sentencia dictada en el recurso de casación 3765/2015).

Así las cosas, recordemos tan sólo que dicha cláusula, bajo el epígrafe "Principio de no discriminación", dispone en su apartado 1 que "Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas"

A lo que es de añadir:

a) Que el grado personal y sus efectos jurídicos han de ser incluidos en el ámbito o en el concepto de "condiciones de trabajo" que utiliza la cláusula transcrita, pues así resulta de las SSTJUE, entre otras, de 13 de septiembre de





2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, apartado 47; 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, apartados 50 a 58; 12 de diciembre de 2013, Carratù, C-361/12, apartado 35; y 13 de marzo de 2014, Nierodzik, C-38/13, apartado 25; o del auto de la Sección Segunda de ese Tribunal de 9 de febrero de 2012, Lorenzo Martínez, C-556/11, apartados 38, 39, 45, 52 y 54; y, en fin, de la idea reiterada en su jurisprudencia según la cual todo aspecto vinculado al "empleo" como equivalente a la relación laboral entre un trabajador y su empresario debe quedar integrado en el concepto de "condiciones de trabajo".

b) Que el actor era "comparable", como también exige la cláusula 4, al funcionario fijo que hubiera desempeñado el mismo trabajo que desempeñó aquél durante aquellos doce años, pues, amén de que nada se argumenta en contra por la parte recurrente, la cláusula 3, apartado 2, del Acuerdo marco define al "trabajador con contrato de duración indefinida comparable" como "un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña". Punto, éste, en el que también debe recordarse lo que el TJUE afirma con reiteración: para apreciar si los trabajadores realizan un trabajo idéntico o similar, en el sentido del Acuerdo, debe comprobarse si, habida cuenta de un conjunto de factores, como la naturaleza del trabajo, los requisitos de formación y las condiciones laborales, puede considerarse que dichos trabajadores se encuentran en una situación comparable (SSTJUE de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros, C- 302/11 a C-305/11, apartado 42, y de 14 de septiembre de 2016, De Diego Porras, C- 596/14, apartado 40. Y auto del mismo Tribunal de 21 de septiembre de 2016, Álvarez Santirso, C-631/15, apartado 43). Repetimos, nada en contra se argumenta por la parte recurrente.

c) Y, por último, tampoco se ha justificado en el caso que enjuiciamos que el trato diferente obedezca a razones objetivas. Nada argumenta la parte recurrente, otra vez, en contra del párrafo de la sentencia recurrida que razona: Como también ha sostenido reiteradamente el TJUE corresponde en principio al tribunal nacional pronunciarse sobre si, cuando ejercía sus funciones como funcionario interino, el demandante se hallaba en una situación comparable a la de los funcionarios de carrera, y para ello el canon al uso es el de la diferenciación por "razones objetivas", es decir





por relación a los requisitos objetivos de las plazas servidas, por las características del empleo, o por el nivel de formación requerido para el desempeño de los puestos de trabajo, razones objetivas que la Administración no se ha esforzado en decantar para este caso, lo que nos conduce indeclinablemente a considerar que el único motivo por el que se ha denegado la consolidación de grado personal al recurrente es la naturaleza temporal de su vínculo laboral con la Administración demandada, práctica proscrita por la Directiva 1999/70, en la interpretación constante que de la misma viene efectuando el Tribunal de Justicia.

**SÉPTIMO.** Respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión.

*En aplicación de lo razonado, debemos responder que lo dispuesto en el artículo 70.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, que establece el modo de adquisición del grado personal, resulta de aplicación no sólo a los funcionarios de carrera, sino también a los funcionarios interinos, y ello a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada."*

En materia de consolidación de grado, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 64/2000 de 28 Ene. 2000, Rec. 990/1996 había establecido que "En efecto, como ponemos de manifiesto en nuestra sentencia de 25.11.99 «La respuesta al anterior planteamiento ha de ser forzosamente negativa, toda vez que la jurisprudencia reiteradamente viene exigiendo para la consolidación de grado, que el funcionario ocupe el puesto de trabajo con carácter definitivo durante los períodos establecidos legalmente, esto es, durante dos años ininterrumpidos o tres con interrupción, a tenor del art. 21.1.c) de la Ley 30/1981, de 2 Ago. de Medidas Urgentes para la reforma de la Función Pública (STS 2.3.1995, SSTSJ de Murcia 17.7.96 y 7.11.1998, STSJ de Madrid de 5.2.1998 y Sentencias de esta Sala y Sección de 10 y 15 Dic. 1998).

*La doctrina contenida en estas dos últimas resoluciones resulta plenamente aplicable al caso, toda vez que no es*





posible que el recurrente consolide un grado personal 22 correspondientes a puestos de trabajo que ha venido desempeñando interinamente o en comisión de servicios, puesto que el destino definitivo lo obtiene el recurrente en un puesto de trabajo de nivel inferior (nivel 20) respecto de los que venía desempeñando provisionalmente.

Como expresábamos en nuestra Sentencia de 10.12.98 «Ciertamente este Tribunal se ha pronunciado en contra de pretensiones como la presente, a raíz de la Sentencia núm. 93/1995, de 20 Feb. 1995, en la que se apartó razonadamente de la doctrina anterior al mantener que la consolidación del grado personal, que tiene relevancia para participar en los concursos de méritos, solo puede tener lugar cuando la plaza se ocupa con carácter definitivo, siendo así que el desempeño de un puesto de trabajo con nombramiento de encargo en funciones (o comisión de servicios), solo permite, en principio, consolidar el grado personal correspondiente al puesto de origen, salvo en los supuestos específicos previstos en la propia normativa de aplicación, tal y como se verá.

Los funcionarios tienen el derecho a poseer un grado personal ya desde su ingreso en la función pública, y así se desprende del art. 54.1 de la Ley 17/1985, en relación con los arts. 66 y 68 del Decreto 65/1987, por el que se aprueba el reglamento general de provisión de puestos de trabajo, de promoción profesional y de promoción interna, que establecen, respectivamente, que «los funcionarios de nuevo ingreso adquirirán el grado correspondiente al nivel inferior asignado al cuerpo o escala a que pertenezcan y ocuparán los puestos correspondientes a los niveles inferiores asignados a dicho cuerpo o escala ...» que «todo funcionario poseerá un grado personal correspondiente a alguno de los niveles en que se clasifican los puestos de trabajo»; que «el grado consolidado constituye un derecho del funcionario» y que «si bien consolidarán el grado correspondiente al nivel del puesto de trabajo al que hayan sido destinados» aunque para que se produzca dicha consolidación es preciso que se desempeñe el cargo durante el tiempo y con los demás requisitos fijados en la ley y demás disposiciones de aplicación.

De los preceptos antedichos se infiere que el derecho tiene una naturaleza personal y es independiente al puesto de trabajo que ocupe, salvo que se consolide otro grado





superior (art. 21.1 de la Ley 30/1984); que el grado personal tiene relevancia a efectos de adjudicación de un puesto de trabajo habida cuenta que así se prevé para la provisión de puestos de trabajo que deban ser desempeñados por funcionarios (mediante concurso de méritos); que en la convocatoria del concurso de méritos (que es el sistema normal de provisión), se valorarán los méritos alegados por los aspirantes de acuerdo con las bases de la convocatoria, y teniendo el carácter de méritos preferentes, «en relación con el puesto de trabajo a proveer», la valoración del trabajo desempeñado en otros puestos de las Administraciones Públicas..., el grado personal... (arts. 4 y 5 del Decreto 65/1987); no pudiendo ser designados para desempeñar un puesto de trabajo superior o inferior (salvo excepción prevista en la ley) en más de dos niveles de su grado personal (art. 55 de la ley 17/1985 y art. 72.2 del Decreto 65/1987).

Por su parte el art. 21.1.d) de la Ley 30/1984, de 2 Ago., en la nueva redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 Jul. (dictado al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución por lo que tiene carácter de precepto básico en el régimen estatutario) e insertado sistemáticamente dentro del capítulo que regula la «promoción profesional», determina con carácter general que «el grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción»; el término desempeño significa cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio, sin que se haga distinción en la Ley al carácter provisional o definitivo del nombramiento; ahora bien, este precepto tiene un carácter general que, no obstante, no solo no impide la aplicación de otras normas que contemplan situaciones específicas sino que precisamente por existir estas situaciones excepcionales nos obliga a examinarlas a fin de desarrollar una correcta tarea hermenéutica que nos lleve a averiguar el verdadero sentido y alcance de las normas invocadas, para lo que deberemos también tener en cuenta las normas que expondremos a continuación en tanto tienen una función delimitadora.

Es preciso tener en cuenta que si bien el art. 69 del Decreto 65/1987, que desarrolla, entre otros, los arts. 53 a 56 y 58 de la Ley 17/1985, de 23 Jul., reproduce en su párrafo primero el art. 21.1.d) al afirmar que el grado personal se consolida y se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de trabajo del nivel correspondiente, durante





dos años consecutivos o durante tres con interrupción, incluidos los puestos de otras Administraciones Públicas; en los párrafos siguientes contempla otras situaciones específicas, entre ellas --única que examinaremos por ser la que afecta a la presente controversia-- la de que cuando un funcionario fuera destinado o trasladado provisionalmente a un puesto de trabajo de nivel superior al del grado en que se encuentra en proceso de consolidación el tiempo necesario de permanencia en esta situación «se computará para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto de origen», salvo que obtuviera mediante la oportuna convocatoria un destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado o en otro del mismo nivel; en este supuesto se consolidará el último grado; es decir que sólo en el supuesto en que se obtenga mediante la oportuna convocatoria un destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado se consolidará --transcurridos los dos años consecutivos o los tres con interrupción-- el grado correspondiente al nivel del puesto en que obtenga el destino definitivo; este precepto guarda relación, a su vez, con el art. 3.1.3 del Decreto 124/1988, de 24 May., sobre normas complementarias a los catálogos de los puestos de trabajo, y que determina que los funcionarios que ocupen un puesto de trabajo en comisión de servicios consolidarán, en su caso, el grado correspondiente al nivel del puesto de origen en los términos establecidos en las normas anteriores.

Y, finalmente, el artículo 5 de la Circular 2/1989 de la Directora General de la Función Pública, sobre reconocimiento del grado personal, que contempla las situaciones específicas del «destino provisional, comisión de servicios o encargo de funciones», de modo que en su párrafo segundo --aplicable al caso--, establece que si un funcionario, después de la publicación del catálogo, es destinado o trasladado provisionalmente a un puesto de trabajo de nivel superior al de su grado personal o lo desempeña en comisión de servicios o encargo en funciones, el tiempo de permanencia en esta situación únicamente se computará para la consolidación del grado correspondiente a su nivel de puesto de origen si aún no tiene consolidado su grado correspondiente a este puesto de origen, salvo que obtenga, mediante la oportuna convocatoria, un destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado o en otro del mismo nivel, en este último supuesto se consolidará el último grado del nivel superior, una vez cumplidos los dos años consecutivos o tres con interrupción...»; preceptos, todos ellos que debidamente interpretados no dejan lugar a dudas sobre su sentido y alcance, teniendo en cuenta su





*propio contexto y por ello debemos concluir que sólo excepcionalmente se consolidará el grado personal correspondiente al nivel del puesto de trabajo desempeñado con carácter provisional (por ejemplo, en comisión de servicios, como es el caso) en tanto que sólo se contempla por las disposiciones de aplicación que se consolide cuando se obtenga mediante la oportuna convocatoria un destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado o en otro del mismo nivel, puesto que fuera de estos casos es de aplicación la norma general que requiere que el desempeño en el puesto de trabajo tenga carácter definitivo para que se pueda consolidar el grado personal correspondiente al nivel y a ella habrá de estarse salvo que --como ya se ha dicho-- se reúnan los requisitos previstos en las disposiciones aplicables para cada una de las situaciones específicas que en ellas se contemplan, circunstancias que no concurren en el presente, pues el desempeño en el nivel cuyo grado personal se interesa se desempeñó con carácter provisional."*

**SEXTO.-** En el presente caso no existe controversia en cuanto a que el recurrente fue nombrado como funcionario en prácticas en fecha 15 de marzo de 2016; posteriormente fue nombrado como funcionario de carrera con fecha de efectos 25 de noviembre de 2017; y el 10 de septiembre de 2019 se acuerda su situación de excedencia voluntaria, con fecha de efectos el 10 de septiembre de 2019, cuando toma posesión como funcionario de [REDACTED]

Teniendo en cuenta lo anterior la cuestión a analizar es estrictamente jurídica, siendo esta determinar si en el cómputo para la consolidación de grado personal ha de tenerse en cuenta el periodo en el que el recurrente era considerado como funcionario en prácticas, esto es, desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2017, pues de ello depende que el recurrente alcance el límite temporal de dos años continuados o tres con interrupción, tal y como exige el art. 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado y reproduce el art. 80 del DL 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Catalunya en materia de Función Pública.





En este sentido, nuestro Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 645/2003 de 7 May. 2003, Rec. 2719/1997 ha establecido que *"Se pretende en la demanda articulada en la litis se reconozca consolidación del grado 20 en septiembre de 1998, a no ser que antes de esa fecha se haya obtenido un puesto de nivel superior, reconociendo la aplicación al caso del art. 25.2 del Real Decreto 28/1990 respecto de la consolidación de grado y excluyendo la aplicación del art. 70.3 del Real Decreto 364/1995 por ser la recurrente funcionaria en prácticas con anterioridad a su entrada en vigor.*

*La entrada en vigor del citado Real Decreto 364/1995 se produjo el 11 de abril de 1995, mientras que la recurrente fue nombrada funcionaria en prácticas el 16 de febrero de 1995 y tomó posesión como funcionaria de carrera el 21 de agosto de 1995, tras su nombramiento como tal por resolución de 1 de agosto de 1995 (BOE de 11 de agosto de 1995).*

*De acuerdo con los datos anteriores, la recurrente no ingresó en la Administración como funcionaria sino hasta el mes de agosto de 1995, ya en vigor el Real Decreto 364/1995, pues los denominados "funcionarios en prácticas" no son sino aspirantes a funcionarios de carrera, condición que no llegan a adquirir si no superan el curso selectivo-práctico (arts. 24 y 25 del Real Decreto 364/1995, y, antes, arts. 21 y 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre), conclusión que en modo alguno se excluye por el percibo de las retribuciones propias de los funcionarios en prácticas ni por el reconocimiento de antigüedad a efectos de trienios, pues ambas cosas son efecto de disposiciones especiales (Real Decreto 456/1986 y Ley 70/1978) que por ello mismo confirman aquél principio general, en virtud del cual no se es funcionario ni se ingresa en la Administración sino desde el nombramiento como tal funcionario de carrera."*

En el presente caso, de las propias bases de la convocatoria para la provisión mediante el sistema de concurso oposición libre de tres plazas de Agente de Policía Local del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, publicado en el BOPB de 17 de noviembre de 2015, resulta lo siguiente:

*"8.2. Las personas aspirantes que hayan obtenido las primeras calificaciones en las fases de concurso oposición*







*serán propuestas a la Alcaldía para su nombramiento como funcionarios en prácticas a la categoría de Agente."*

*"9.1. Las personas aspirantes que hayan superado la fase de concurso oposición y hayan sido nombradas funcionarios en prácticas habrán de superar el curso de formación básica para policías que organiza el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña."*

*"9.3. La calificación del curso de formación básica para policías será apto o no apto. Las personas aspirantes declaradas no aptas serán excluidas del proceso selectivo."*

*"10.2. El periodo de prácticas es obligatorio y eliminatorio y la calificación final será de apto o no apto."*

*"11.1. Las personas aspirantes que superen todas las fases del proceso selectivo serán propuestas a la Alcaldía para su nombramiento como funcionarios de carrera con la categoría de Agente."*

Siendo así las cosas, de las propias bases de la convocatoria resulta que para ser nombrado finalmente como funcionario de carrera deben superarse todas las fases del proceso selectivo, siendo el periodo de prácticas una de ellas. Por tanto, el recurrente no ingresó en la Administración como funcionario sino hasta el 25 de noviembre de 2017, siendo entonces cuando se le nombró funcionario de carrera, momento en que se encontraba vigente el Real Decreto 364/1995, pues los denominados "funcionarios en prácticas" no son sino aspirantes a funcionarios de carrera, condición que no llegan a adquirir si no superan el curso selectivo-práctico (arts. 24 y 25 del Real Decreto 364/1995, y, antes, arts. 21 y 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre), conclusión que en modo alguno se excluye por el percibo de las retribuciones propias de los funcionarios en prácticas ni por el reconocimiento de antigüedad a efectos de trienios, pues ambas cosas son efecto de disposiciones especiales (Real Decreto 456/1986 y Ley 70/1978) que por ello mismo confirman aquél principio general, en virtud del cual no se es funcionario ni se ingresa en la Administración sino desde el nombramiento como tal funcionario de carrera.





Teniendo en cuenta lo anterior, entiende esta Juzgadora que la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1592/2018 de 7 Nov. 2018, Rec. 1781/2017 invocada por la parte recurrente no resulta de aplicación analógica al presente caso, pues se refiere a un supuesto de equiparación de un interino a un funcionario de carrera a efectos de consolidación de grado personal. Sin embargo, en el presente caso se solicita el cómputo para la consolidación de grado personal del periodo en prácticas, lo que no es procedente según lo expuesto anteriormente y siguiendo el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 645/2003 de 7 May. 2003, Rec. 2719/1997.

La consolidación del grado personal no solo requiere el desempeño del puesto de trabajo durante el tiempo legalmente establecido, sino que también es preciso que el funcionario ocupe un concreto puesto de trabajo y además que lo haga con nombramiento definitivo, es decir, a través de uno de los sistemas de provisión establecidos. Tratándose de un supuesto de consolidación de grado no ha de tenerse en cuenta a tal efecto el periodo de prácticas, por lo que el recurso no puede prosperar.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso presentado, por entender ajustada a derecho la actuación administrativa impugnada.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, atendidas las circunstancias del presente caso no se realiza pronunciamiento condenatorio en materia de imposición de costas, toda vez que la cuestión plantea serias dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso,

#### **FALLO**

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] frente a la Resolución de fecha 16 de julio de 2020 dictada por el Ayuntamiento de Sant Vicenç del Horts, en el expediente RH12202000014, que desestima la





solicitud de consolidación de grado personal por no haber transcurrido los dos años de prestación continuada ni tres años con interrupción, como funcionario de carrera; actuación administrativa que se considera conforme a derecho.

No se realiza condena al pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme, pues de conformidad con lo previsto en el art. 81.1 LJCA cabe contra ella recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D<sup>a</sup>.  
[REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Barcelona y su Provincia.

